Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, condenó a Sergio Longino Velásquez Gallardo a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a Cristhofer Alexander Azócar Aguilar, a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, además del pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales y a las penas accesorias legales correspondientes, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, perpetrado el día 14 de marzo de 2025, en la misma comuna que sirve de asiento al tribunal.

Se dispuso el cumplimiento en forma efectiva de la pena privativa de libertad impuesta a Velásquez Gallardo, en tanto que la impuesta a Azócar Aguilar fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva.

La defensa del acusado Sergio Velásquez Gallardo dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el siete de enero pasado, según da cuenta el acta suscrita en esa misma oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad esgrime, de manera principal, la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran

MRURBSFWUXX

vigentes, denunciando que se han infringido las garantías de inviolabilidad del hogar y del debido proceso de su representado, al haberse recogido la sustancia ilícita cuya posesión le ha sido atribuida en la acusación, desde un lugar cerrado, sin obtener previamente autorización judicial en los términos previstos en el artículo 205 del Código Procesal Penal.

Expone que al efectuar el contra examinen del testigo Eliecer Care Sánchez, funcionario policial que participó en la detención de su representado, contradijo lo que había sostenido previamente en el juicio y durante la investigación, refiriendo que la bolsa de nylon transparente que arrojó Velásquez Gallardo mientras huía de la fiscalización, no la recogió en la vía pública, como había declarado, sino desde el patio anterior de un inmueble, de manera que para recoger la evidencia debió ingresar sus manos por la reja o cierre perimetral de la propiedad. La circunstancia deja al descubierto que la evidencia incriminatoria fue hallada en un lugar cerrado, por lo que se requería autorización judicial, conforme lo previsto en el artículo 205 del Código adjetivo, de manera que se ha infringido la garantía fundamental de inviolabilidad del hogar reconocida en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República y evidencia que el procedimiento policial fue realizado sin la dirección del fiscal del Ministerio Público, en los términos prescritos en los artículos 80 y 87 del referido cuerpo de normas. Además, el funcionario policial no fotografió el lugar desde donde fue levantada la aludida evidencia, omisión que configura una trasgresión al deber de registro, previsto en el artículo 228 del Código Procesal Penal, lo que sumado a las graves infracciones al procedimiento antes denunciadas, configuran la vulneración a la garantía de ser juzgado en un proceso legalmente tramitado.

MRURBSFWUXX

Por ello solicita se acoja la causal interpuesta, se anule el juicio y la sentencia impugnada, se determine el estado del procedimiento en que debe quedar la causa y se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de una nueva audiencia de juicio oral, con exclusión de la prueba que señala;

2°) Que, en subsidio, la defensa esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, denunciando la infracción al principio de razón suficiente.

Asegura que los jueces del Tribunal Oral, para tener por acreditado el hecho delictuoso, calificaron como coincidente las declaraciones judiciales de los funcionarios policiales Care Sánchez y Guzmán Garrido, sin embargo, del análisis que en el recurso efectúa la defensa de esos asertos, resulta manifiesto que no lo son, en cuanto a la forma en que su representado se habría despojado del objeto incautado (lanzó la bolsa hacia arriba o hacia abajo), como tampoco el lugar donde fue encontrado (en la vía pública o en el patio de un inmueble), ni la posesión de sustancia ilícita que se le atribuye, vulnerado los principios de no contradicción y de razón suficiente, máxime si en el contra examen del testigo Care Sánchez quedó en evidencia que fue mendaz en sus declaraciones previas. Además, continúa, la sentencia no explica de forma clara, lógica y completa la forma en que arriba a la convicción de la posesión de droga que se le atribuye a su representado, lo que resultaba crucial, desde que fue detenido sin que se hallara droga entre su vestimenta ni en el habitáculo del vehículo en el cual se trasladaba. Además, la sentencia no examina los medios de prueba producidos en juicio, respecto al lugar en que fue hallada la balanza digital incautada, pese a que fue considerado como un

MRURBSFWUXX

elemento indiciario del verbo rector “traficar” del ilícito por el que su defendido resultó condenado.

Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda;

3°) Que, siempre en subsidio, se esgrime la causal de nulidad previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, desde que, en el pronunciamiento de la sentencia, se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse subsumido los hechos que se han tenido por comprobados, en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en circunstancias que su representado es un policonsumidor de sustancias ilícitas y no se acreditó la afectación al bien jurídico protegido con el delito.

Finaliza solicitando que, conforme lo establecido en el artículo 385 del CPP, se anule la sentencia impugnada y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que condene a su representado como autor de la falta prevista en el artículo 50 de la Ley N°20.000;

4°) Que en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, en tanto que el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el libelo debía ser desestimado;

5°) Que, para una mejor comprensión del recurso deducido, resulta pertinente precisar que la magistratura del fondo, en el fundamento noveno de la sentencia impugnada, tuvo por acreditado el siguiente hecho:

“El día 14 de marzo de 2025, a las 22:30 horas aproximadamente, los acusados Claudio Dagoberto Oyarzún Rehl, Cristhofer Alexander Azócar Aguilar y ***Sergio Longino Velásquez Gallardo*** *se encontraban a bordo del*

MRURBSFWUXX

vehículo marca Toyota Vitz, placa patente única JRJH.62 en la calle Baquedano con Colón de la comuna de Coyhaique, momento en el que son fiscalizados por personal de Carabineros. El vehículo era conducido por el acusado Claudio Dagoberto Oyarzún Rehl, el acusado Sergio Longino Velásquez Gallardo iba de copiloto y, finalmente, el acusado Cristhofer Alexander Azócar Aguilar se encontraba en el asiento trasero del vehículo.

A momento de la fiscalización, y cuando los acusados se encontraban ya fuera del vehículo, el acusado Sergio Longino Velásquez Gallardo huyó del lugar y arrojó un envoltorio transparente con 23.87 gramos peso neto de cannabis, siendo alcanzado por personal policial, quienes además lo sorprendieron portando un bolso tipo cartera en cuyo interior poseía un teléfono celular, una pesa gramera y la suma de $137.000 en dinero en efectivo.

Por su parte el acusado Cristhofer Alexander Azócar Aguilar al ser fiscalizado por Carabineros, fue sorprendido con una bolsa contenedora de cocaína clorhidrato, peso neto 13.78 gramos, 06 pastillas de MDMA éxtasis y MDA y un teléfono celular.

El acusado Claudio Dagoberto Oyarzún Rehl portaba un teléfono celular y la suma de $155.000 en dinero en efectivo.

La droga incautada estaba destinada para el tráfico de drogas en pequeñas cantidades no justificando que estuviesen destinada para el consumo, personal, exclusivo y próximo en el tiempo y siendo indiciaria del propósito de traficar".

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000,

MRURBSFWUXX

en el que le correspondió al acusado Velásquez Gallardo participación de autor;

6°) Que en lo que respecta a la causal deducida de manera principal, fundada en la infracción de garantías fundamentales, al tratarse de derechos que se habrían amagado en el contexto de un proceso penal dirigido en su contra, las enunciadas por el recurrente quedan comprendidas en la garantía del debido proceso, derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguarda supone, se ha dicho, que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

7°) Que, a fin de dirimir lo planteado como fundamento de la causal principal del recurso en examen, es menester estarse a lo asentado por el juez de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello

MRURBSFWUXX

quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que la magistratura extrajo de esos testimonios, no obstante que éste apreció íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye las causales de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que a diferencia del a quo dirime los hechos en base a meras actas o registros, eso es sino el resumen de las declaraciones que hace el tribunal oral en su fallo, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal principal del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

8°) Que en la especie, las infracciones a las garantías fundamentales denunciadas en que descansa la causal de nulidad esgrimida de manera principal, se apoya en que la sustancia ilícita cuya tenencia y posesión fue atribuida a Vásquez Gallardo, fue hallada en un lugar cerrado, no en la vía pública, por lo que, en opinión de la defensa, se requería autorización judicial previa en los términos previstos en el artículo 205 del Código Procesal Penal, se informara al fiscal del Ministerio Público a cargo del procedimiento y se registrara fotográficamente el lugar desde donde fue levantada la aludida evidencia.

MRURBSFWUXX

Para desestimar estas alegaciones, los jueces del Tribunal Oral, en el apartado V. del basamento undécimo de la sentencia impugnada, concluyeron:

"Sobre este respecto, el funcionario Eliecer Care Sánchez señaló que levantó la evidencia desde la vía pública, para luego especificar que en el lugar del despojo del acusado SERGIO VELÁSQUEZ GALLARDO -patio de la casa 791B, cerca del local Trilogía- introdujo la mano entre la reja para recuperar una bolsa tipo Ziploc, que contenía marihuana. A juicio del tribunal, la acción desplegada por el funcionario, puede enmarcarse dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 206 del Código Procesal Penal, en el cual se autoriza la entrada a registros cerrados sin autorización del propietario o encargado ni del tribunal cuando se verificare alguna de ellas, únicamente dando cuenta al fiscal. Dentro de las hipótesis descritas en la norma, los hechos acreditados, esto es, que el acusado VELÁSQUEZ GALLARDO portaba entre sus vestimentas una bolsa contendora de marihuana y en su huida se despojó de la misma, pueden subsumirse dentro de la existencia de signos evidentes de destrucción u ocultamiento de la evidencia.

Asimismo, el actuar del funcionario no constituye en sentido estricto un ingreso al domicilio, lo que implica un ingreso corporal completo o suficiente para desplazarse dentro del recinto, lo cual vulneraría el espacio de privacidad de los ocupantes, bien jurídico protegido por las normas que exigen la autorización del propietario o encargado, o del tribunal en su defecto. En este caso no ocurre así, ya que el efectivo policial no se introdujo en el domicilio a efectos de incautar una especie del lugar, sino que en la persecución del acusado, sin perderlo de vista, apreció que éste lanzó el envoltorio que portaba, el cual cayó en el límite de la reja y la vereda y procedió a levantarlo estirando su mano entre la reja, hecho que por la dinámica en que se produjo –

MRURBSFWUXX

una persecución- y en un lugar tan próximo a la vereda en que fue arrojado, no puede serle exigible una autorización judicial ni de los propietarios para su levantamiento, en circunstancias que el funcionario sólo acercó su mano unos pocos centímetros desde el exterior. En un caso, como el descrito, no se vulnera la privacidad ni el derecho de dominio de los habitantes de un domicilio";

9°) Que, sin perjuicio que las reflexiones antes transcritas, que esta Corte comparte, resultando suficientes para rechazar las infracciones a las garantías fundamentales denunciadas por el impugnante, es necesario destacar que, los reclamos de la defensa descansan únicamente en infracciones que observa respecto de una actuación, que habría afectado la privacidad e inviolabilidad del hogar ejecutada respecto a un tercero, esto es, el propietario o encargado del inmueble desde cuyo antejardín habría sido levantada la sustancia ilícita que arrojó el sentenciado al huir de la fiscalización, tercero que no ha formulado reclamo alguno, por lo que este tribunal no logra visualizar su concreta y determinante repercusión en los derechos del enjuiciado.

El recurso de nulidad, como todo medio de impugnación de resoluciones judiciales, exige la existencia de agravio, esto es, un perjuicio reparable en este caso sólo con la declaración de nulidad, el agravio cuya concurrencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude.

Dicho lo anterior, no es posible dar por afectadas las garantías de la inviolabilidad del hogar y el derecho de propiedad del aludido cuando quienes

MRURBSFWUXX

tienen la titularidad y sí podrían alegar alguna perturbación en tal sentido, son terceros en la causa;

10°) Que, entonces, sentado que el levantamiento de la evidencia hallada en el patio del inmueble N°791B, se ajustó a lo previsto en el artículo 206 del Código Procesal Penal, en el contexto de un delito flagrante, respecto del cual los artículos 83 letra b) y c), 129 y 130 del Código Procesal Penal imponían a la autoridad policial practicar la detención del acusado, forzoso resulta concluir que los funcionarios actuantes se ciñeron a las normas legales antes señaladas, las que precisan los casos en que los derechos a la privacidad, inviolabilidad de morada y libertad ambulatoria pueden ser restringidos;

11°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza al imputado, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar la causal esgrimida de manera principal;

12°) Que, en lo referido a la primera causal subsidiaria hecha valer, resulta útil tener en consideración que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y

MRURBSFWUXX

permite conocerla, no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y presentar tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adoptada.

Así, entonces, revisada la sentencia atacada para los efectos de tutelar la satisfacción de los mandatos descritos precedentemente, resulta forzoso concluir que no son efectivos los defectos que postula el recurso, pues ella cumple con todas las exigencias antes referidas: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, incluidos los de la defensa, los que fueron apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión;

13°) Que tal conclusión encuentra su sustento en la lectura del motivo undécimo del fallo, que da cuenta de la tesis del tribunal sobre la forma de ocurrencia de los hechos, las razones para estimar legal el procedimiento, los motivos para considerar acreditado el hecho delictuoso por el que Velásquez Gallardo resultó condenado, luego de determinar el lugar específico en que fueron encontradas las especies y sustancias incautadas, de manera que no

MRURBSFWUXX

resulta efectiva la omisión que se acusa ni menos que lo decidido se afiance en la apreciación parcial de la prueba, toda vez que lo expuesto en tales motivos da cuenta tanto de los presupuestos de hecho como de las conclusiones normativas de los sentenciadores y que sustentan el rechazo de la tesis de la defensa, haciéndose cargo en el aludido motivo undécimo de los medios de prueba aportados por defensa y los fundamentos para restarle valor probatorio;

14°) Que, en suma, el tenor del recurso deja en evidencia que lo que se intenta impugnar es la valoración de la prueba que hizo el tribunal, en base a la cual fijó los hechos conforme a los que estableció la ocurrencia del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y la participación del encausado en el mismo, no resultando efectivas las omisiones, inconsistencias, contradicciones e insuficiencia de la prueba rendida, como se sostiene en el recurso.

De esta forma, el recurrente más bien propone una valoración diversa de las probanzas, estimando que la propuesta en el recurso dejaría en evidencia la trasgresión a las reglas de la lógica de no contradicción y de razón suficiente en cuanto a la ocurrencia de los hechos en los términos que se han tenido por comprobados; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, por lo que la misma será desestimada;

15°) Que, en cuanto a la errónea aplicación del derecho esgrimida en la segunda causal subsidiaria del recurso, al haberse calificado los hechos que se dieron por probados como constitutivos del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º con relación al 1º de la Ley N°20.000, en circunstancias que en derecho

MRURBSFWUXX

correspondía, a juicio de la defensa, una condena enmarcada dentro de la falta establecida en el artículo 50 de la misma ley, y la ausencia de antijuridicidad material de la conducta sancionada; debe atenderse a la naturaleza de la causal esgrimida, que supone una infracción normativa, por lo que debe tenerse como base fáctica inamovible, los hechos establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo noveno del fallo recurrido;

16°) Que, conforme a tales hechos, los que, como se dijo, no pueden ser alterados por esta Corte atendida la naturaleza de la causal invocada, el acusado Sergio Velásquez Gallardo fue sorprendido con un envoltorio transparente (bolsa ziploc) que contenía poco más de veintitrés gramos de cannabis sativa, la que arrojó al huir del lugar, además de portar un bolso tipo cartera en cuyo interior poseía un teléfono celular, una balanza digital con trazas de clorhidrato de cocaína y la cantidad de $137.000 en dinero efectivo. También fue comprobado que el impugnante fue sorprendido circulando al interior de un vehículo, en el asiento del copiloto, junto a otros dos sujetos, uno de los cuales portaba más de trece gramos de cocaína clorhidrato, seis pastillas de MDMA éxtasis y un teléfono celular;

17°) Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la naturaleza indeterminada del concepto regulativo en la figura de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, no puede determinarse, con una precisión matemática, con qué cantidad de droga se configura, ya que corresponderá a los sentenciadores apreciar en cada caso la calificación a la luz de todos los antecedentes que se tuvieron a la vista en el juicio, incluidas las circunstancias de comisión, dosis encontradas y toda otra situación anexa y circundante a su perpetración, impugnación que no aparece contenida en el recurso, que únicamente apoya la calificación jurídica de los hechos en la cantidad de droga

MRURBSFWUXX

encontrada y que el acusado es policonsumidor de las referidas sustancias, desatendiendo los demás elementos que confluyen y que la judicatura del fondo correctamente ponderó, circunstancias que dan cuenta que resulta atendible calificar los hechos como el delito sancionada en el artículo 4 de la Ley N°20.000, y no de falta de consumo como lo afirma el recurrente;

18°) Que, en efecto, la figura consagrada en el artículo 4 de la Ley N°20.000, es una forma específica y privilegiada de poner a disposición de los consumidores finales pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, lo que se condice con los elementos indiciarios que se han tenido por comprobados en la especie, desde que el acusado junto a otro sentenciado que también resultó condenado, estaban en posesión de tres tipos de sustancias estupefacientes, esto es, clorhidrato de cocaína, MDMA éxtasis y cannabis sativa, está última encontrada en poder del recurrente y en una cantidad aproximada de veintitrés gramos, circunstancia que sumada a que mantenía en el interior del bolso que portaba una pesa digital en la que se encontraron trazas de clorhidrato de cocaína y la suma de ciento treinta y siete mil pesos, configuran un conjunto de elementos que dan cuenta que esas sustancias estaban destinadas a ser comercializadas a terceros, no necesariamente consumidores finales o vinculados a un consumo próximo en el tiempo;

19°) Que, por consiguiente, la judicatura del fondo no ha aplicado erróneamente el artículo 4° de la Ley N°20.000, desde que los hechos que se han tenido por comprobados satisface la conducta típica del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, tras haberse descartado la alegación planteada por la defensa en cuanto a la falta de lesividad concreta al bien jurídico protegido y, como ya se señaló, fue

MRURBSFWUXX

acreditado con los informes periciales de análisis químicos de la droga incautada, entre otros, que la misma resultó positivo a cannabinoides, adjuntándose además un informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, en los que se detallan diversos riesgos que su consumo conlleva para la salud, entre ellos, *"los de provocar los efectos inherentes a los estupefacientes en general, excepto la dependencia física, la aceleración de la perdida de neuronas del hipocampo, aumento de sufrir un accidente cardiovascular y la asociación a drogas más peligrosas, entre otros",* según fue asentado por la magistratura en el apartado II. del motivo undécimo del fallo en examen;

20°) Que, en consecuencia, se concluye que la judicatura del fondo, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso deducido será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Sergio Longino Velásquez Gallardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en la causa RUC Nº 2.500.353.919-1, RIT N° 118-2025, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Se previene que los Ministros señores Llanos y Zepeda, concurrieron al rechazo de la causal promovida de manera principal, pese a estimar que la percepción del *"olor a marihuana"* no es un indicio que habilite a efectuar un control de identidad investigativo, teniendo para ello presente los siguientes fundamentos:

MRURBSFWUXX

I.- Que, según asienta el fallo en estudio, uno de los antecedentes que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del vehículo en el cual se desplazaba, consistió en la percepción de un *"olor a marihuana"* por parte de los funcionarios policiales. Desde luego, esta mera afirmación, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado intentaba o se disponía a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace unos policías de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito.

Sin embargo, en la especie, la circunstancia que huyera del lugar, mientras los agentes policiales, en el marco de un control vehicular, revisaban la documentación del móvil en que se desplazaba como copiloto, constituía un indicio suficiente para proceder conforme al artículo 85 del Código ya citado, y habilitaba para la práctica de un control de identidad.

II.- Que, por lo anterior, a juicio de quienes previenen, el elemento indiciario en cuestión se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial. Como ya lo ha resuelto esta Corte, el solo hecho de percibir olor a una sustancia estupefaciente no satisface la exigencia de un signo ostensible del tráfico de drogas (Entre otros, SCS Rol 21.413-2014, de 22 de septiembre de 2014; Rol

MRURBSFWUXX

N° 2.222-19, de fecha 28 de febrero de 2019 y Rol N° 30.159-2020, de 27 de mayo de 2020, entre otros).

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos y de la prevención, de sus autores.

Rol Nº 54.849-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/01/2026 11:03:16

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 27/01/2026 09:57:59

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/01/2026 11:03:17

MRURBSFWUXX

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MRURBSFWUXX